



---

**LINEAMIENTOS PARA POSTULAR  
CANDIDATURAS COMUNES A LOS CARGOS  
QUE CORRESPONDAN EN CADA PROCESO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

---

## INTRODUCCIÓN

De acuerdo a los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 3, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, 28 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Asimismo, se considera que la vida democrática requiere de un esquema flexible y variado donde se manifiesta la pluralidad partidista, respecto de los apoyos a las candidaturas o conformación de ofertas políticas.

Por lo anterior, este Organismo atendiendo a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, paridad de género, certeza y máxima publicidad, así como a la libertad de auto organización de los partidos políticos, con la finalidad de que se asegure su derecho a apoyar candidaturas comunes, contenido en el artículo 58 Bis del Código Electoral, emite los presentes Lineamientos, en los cuales se dan a conocer los requisitos necesarios y criterios para formalizar una candidatura común; entendiéndose por ésta a la persona postulada en conjunto por uno o más partidos políticos, sin mediar coalición, para contender a un cargo de elección popular.

El presente documento se conforma de un Capítulo Único en el que se establecen los diversos requisitos y plazos a considerar para la formalización de las candidaturas comunes que apoyen los partidos políticos y/o coaliciones durante el Proceso Electoral Estatal que corresponda.

## CAPÍTULO ÚNICO

### DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

#### 1. GENERALIDADES

1.1. Las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorias para cualquiera de los partidos políticos o candidaturas que pretendan participar bajo la modalidad de candidaturas comunes.

1.2. Para efecto de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- a) **Candidatura común:** El derecho de los partidos políticos para postular candidaturas en unidad con otros partidos políticos, sin mediar convenio o coalición alguna, para los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de miembros de Ayuntamientos.
- b) **Coalición:** Es el derecho que tienen los partidos políticos a postular candidatos mediante convenios, para la elección de Gubernatura, Diputaciones y planillas de miembros de Ayuntamientos.
- c) **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- e) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado.
- f) **Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.
- g) **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación aplicable en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigencias de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de personas particulares (Artículo 2, Fracción XVI, del Código).

## **2. RESTRICCIONES**

Para la postulación de candidaturas comunes se observará lo siguiente:

**2.1.** Con base en los dispositivos 41 y 58, tercer párrafo, del Código, el partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local, no podrá postular candidaturas comunes.

**2.2.** No podrán postularse candidaturas en común para cargos de representación proporcional. (Artículo 58 Bis, tercer párrafo, del Código).

**2.3.** Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas comunes a los diversos cargos de elección popular, por lo que no podrán formar parte de una candidatura común las candidaturas independientes.

**2.4.** Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular en la

demarcación donde así lo hagan candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección en la que acordaron la candidatura en común (Artículo 58 Bis, décimo primer párrafo, del Código).

**2.5.** Las candidaturas comunes deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **3. DERECHO A POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES**

De conformidad con los artículos 42, fracción VI, 58 y 58 Bis, primer párrafo, del Código, los partidos políticos, sin mediar coalición, tendrán derecho a postular candidaturas comunes.

### **4. REQUISITOS**

Para apoyar en común a una candidatura, deberán presentarse por escrito, independientemente de la documentación relativa a los requisitos de elegibilidad, en una misma solicitud de registro, las constancias siguientes (Artículos 58 Bis, segundo párrafo, del Código y 281, numeral 12, del Reglamento de Elecciones):

**4.1.** Consentimiento de la persona facultada por los estatutos de cada instituto político para aprobar la candidatura en común, o en su defecto para aprobar coaliciones o fusiones, suscrito por la o las personas facultadas para ello y/o su representación ante el Consejo General.

**4.2.** Consentimiento de la persona postulada a la candidatura, señalando el tipo de elección a la que contiene.

**4.3.** La aceptación de los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes, para el caso de las coaliciones será la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo, mediante la cual se manifiesten respecto de la participación de los otros partidos políticos o coaliciones interesadas en apoyar la candidatura común.

**4.4.** Además, se deberá acompañar un documento de los partidos políticos suscrito por la o las personas facultadas para ello y/o su representación ante el Consejo General, así como por la candidatura, donde se señale el origen partidario de la postulación.

**4.5.** Cada partido que otorgue su apoyo común deberá realizar de forma independiente y

obligatoria, el registro de la candidatura que postulen, en el Sistema Nacional de Registro (SNR) del Instituto Nacional Electoral.

Al realizar la captura de los datos de las candidaturas en el SNR, los partidos políticos están obligados a generar el Formulario de Aceptación del Registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de cada una de las personas que se presenta como postulante a una candidatura y presentarlo físicamente ante el Instituto, en el periodo señalado en el numeral 5 de los presentes Lineamientos (Numeral 4, de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones).

## **5. DE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN**

**5.1.** La documentación señalada con anterioridad, deberá ser entregada a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el plazo establecido en el artículo 58 Bis, séptimo párrafo, del Código, es decir, durante el periodo correspondiente al registro de candidaturas, para la elección a Gubernatura, Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.

**5.2.** El apoyo a una candidatura común se formalizará únicamente durante el periodo de registro de candidaturas; en el que tanto los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, así como las personas postuladas a la candidatura común deberán entregar al Instituto el documento en el que consten los consentimientos respectivos. (Artículo 58 Bis, párrafo séptimo, del Código).

**5.3.** La presentación de los Formularios de Aceptación del Registro de una candidatura común (generadas en el SNR), así como de la documentación de la respectiva solicitud, deberán ser presentadas por escrito, en un solo momento. No se admitirán apoyos en común que no sean presentados por escrito, en una sola solicitud de registro.

## **6. ANÁLISIS Y REGISTRO DE LA SOLICITUD**

La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos:

**6.1.** Analizará la solicitud de registro de candidaturas, así como los documentos respectivos al apoyo en común, acto que se llevará a cabo en un mismo momento, informando el resultado de lo anterior al Consejo General, quien resolverá en una sesión la aprobación de la candidatura común y su registro.

**6.2.** Registrará los consentimientos procedentes para efectos de conocimiento público, fijando en los estrados de la sede del Instituto la relación de registros de los partidos que apoyan a determinada candidatura común, una vez aprobada por el Consejo General (Artículo 58 Bis, sexto párrafo, del Código).

## **7. SUSTITUCIONES**

**7.1.** Las sustituciones de las candidaturas comunes deberán ir acompañadas, además de los datos y documentos señalados en el artículo 208 del Código, por el consentimiento de la persona postulada como sustituta para ser apoyada bajo dicha figura, la aceptación de los partidos políticos o coaliciones postulantes, en el que se manifieste sobre su participación y el escrito donde se señale el origen partidario de la postulación.

**7.2.** Asimismo, por cada candidatura sustituida, propietaria o suplente, se deberá presentar ante este Instituto el Formulario de Aceptación de Registro y el Informe de Capacidad Económica que emita el SNR, impresos y con firma autógrafa.

## **8. DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULEN CANDIDATURAS COMUNES**

En términos de lo dispuesto por los artículos 58 Bis, párrafos octavo y noveno, y 262, penúltimo y último párrafos, del Código, los partidos que apoyen candidaturas comunes conservarán:

**8.1.** Su monto de financiamiento público.

**8.2.** El tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión.

**8.3.** Su representación en los órganos del Instituto y en las Mesas Directivas de Casilla.

**8.4.** En las boletas, el espacio de su emblema, con el nombre de la o las personas postuladas a la candidatura común que se apoye; los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo con la antigüedad de su registro nacional o

estatal; en el caso de que el registro de dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, sus emblemas aparecerán en la boleta en orden descendente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de Diputaciones federales o locales, según corresponda.

## **9. PARIDAD DE GÉNERO**

Las candidaturas comunes se sujetarán a lo dispuesto en los Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el Proceso Electoral Estatal que corresponda.

## **10. ELECCIÓN CONSECUTIVA**

Para los cargos que correspondan en cada proceso electoral, aquellas postulaciones que opten por la elección consecutiva o reelección, sólo podrán ser postuladas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Señalando que se deberá observar lo establecido en el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla.

## **11. CONCLUSIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN**

La candidatura común se terminará automáticamente al concluir las sesiones de cómputo del proceso electoral para el cual fue conformada.



## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Los presentes Lineamientos para postular candidaturas comunes a los cargos que correspondan en cada Proceso Electoral del Estado de Puebla, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.